



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI383/2013

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Clasificación de Confidencialidad de la información realizada por el Órgano Responsable, en relación a la solicitud de información formulada por la C. Noemí Hernández Roman.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 19 de agosto de 2013, Noemí Hernández Roman ingresó una solicitud de información a través del sistema INFOMEX-IFE, identificada con el folio **UE/13/02072**, en la que pidió lo siguiente:

Información Solicitada*

1. Resolución OGTAI-REV-391/11

Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la sesión ordinaria del día veintiuno de julio del año dos mil once, en la que se resolvió el recurso de revisión interpuesto por GUADALUPE DE LA TORRE MORALES

*El detalle de la numeración lo asigna la Secretaria Técnica Suplente del Comité de Información.

2. **Turno al órgano responsable.** En la misma fecha, la Unidad de Enlace (UE), turnó la solicitud a la Dirección Jurídica (DJ) a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del Órgano Responsable DJ.** El 26 de agosto de 2013, la DJ, dio respuesta a la solicitud antes señalada, a través del tarjeta informativa, con la información que para mejor referencia se presenta en la siguiente tabla:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none">• Resolución OGTAI-REV-391/11 correspondiente a la sesión ordinaria del 21 de julio de 2011.	Confidencial

La información solicitada contiene datos personales de un tercero ajeno a las partes que intervinieron en el recurso,



CI383/2013

Respuesta de la DJ	Tipo de información
---------------------------	----------------------------

mismos que son clasificados como confidenciales, tales como: nombre, apellido paterno, apellido materno, domicilio, ocupación, fecha y lugar de nacimiento y folio de la credencial de elector, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo segundo, fracción V, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se hace llegar un ejemplar de la versión original, así como un ejemplar de la versión pública de dichos documentos.

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica Suplente del Comité de Información.

4. Ampliación de plazo. El 09 de septiembre de 2013 se notificó a la C. Noemí Hernández Roman, a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de la clasificación de confidencialidad de la información a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).

5. Alcance a la respuesta del órgano responsable DJ. El 23 de septiembre de 2013, la DJ, en alcance a su respuesta, mediante tarjeta informativa señaló lo siguiente:

“En alcance a diversa nota de fecha 26 de agosto del año en curso por la cual se remitió a esa Unidad de Enlace la versión pública de la resolución OGTAI-REV-391/11 requerida mediante la solicitud de información UE/13/02072, le comento lo siguiente:

- Del análisis del criterio emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y la Información de este Instituto en 2007, se desprende que los nombres no pueden considerarse datos personales, mismo que se transcribe:

NOMBRE. NO ES UN DATO PERSONAL Y, POR LO TANTO, NO TIENE CARÁCTER CONFIDENCIAL.

Los datos personales son definidos como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, según lo dispone el artículo 3,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI383/2013

fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por su parte, el numeral 18, fracción II de la ley en comento, considera a los datos personales como confidenciales, esto es, no susceptibles de acceso público; en función de lo cual, los artículos 20 a 26 del propio ordenamiento establecen una serie de normas tendientes a proteger los datos personales contenidos en los sistemas desarrollados por los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones.

Todo lo anterior tiene como finalidad fundamental que los datos personales entregados por sus titulares a los órganos públicos, sean objeto de un tratamiento que tenga relación exclusiva con los propósitos para los cuales se hayan entregado y, consecuentemente, sean resguardados de intromisiones indebidas, de modo que se salvaguarde el derecho a la privacidad o intimidad de las personas.

En ese sentido, los nombres no pueden considerarse datos personales, entendidos éstos como información cuya difusión implique daño o menoscabo a la privacidad o intimidad de sus titulares, pues el nombre cumple una función de identificación y diferenciación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas determinadas. De igual manera, el nombre no está regulado meramente en función de los intereses personales del sujeto, sino que dicha regulación representa también intereses generales que es necesario proteger, por ejemplo, las medidas de seguridad y de orden íntimamente ligados con la determinación de las personas, sobrepasan los intereses personales del sujeto.

Así, por ejemplo, en materia electoral es de interés público saber quiénes participan en las instituciones como en los procesos comiciales, ya sea como autoridades, como integrantes de un partido o de una agrupación política, quienes participan en una campaña electoral o, incluso, quienes contratan con las autoridades; todo ello tiene, además, una finalidad de rendición de cuentas, característica propia de todo régimen democrático de derecho, todo lo cual sería imposible si los nombres de los involucrados permanecieran en secreto.

No debe pasar desapercibido que el ya citado artículo 3, fracción II de la Ley de la materia, no menciona expresamente al nombre como un dato personal, como sí lo hace con otros atributos de la persona, tales como el domicilio o el patrimonio, de ahí que se pueda colegir válidamente que fue intención del legislador otorgarle carácter público a los nombres de las personas en poder de los sujetos obligados, es decir, a los entes públicos. Afirmar lo contrario iría contra la recta razón, pues ello implicaría que la omisión del nombre del catálogo de datos personales debió obedecer a un olvido inexplicable del legislador, cosa imposible, si se toma en cuenta que la creación de la Ley de la materia consistió en un procedimiento de reflexión y discusión muy amplia, profunda y minuciosa.

Consecuentemente, cuando una solicitud de información verse sobre nombres de personas o corporaciones, éstos deberán entregarse al interesado. No obstante, si los nombres requeridos se encuentran en algún sistema o base de datos que contenga información personal, tal como domicilios, números



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI383/2013

telefónicos, claves de elector, direcciones de correo electrónico u otras similares, procederá entonces elaborar una versión pública del documento, testando dichos datos personales”.

Recurso de revisión CCTAI-REV-05/05.- Recurrente: Álvaro Delgado Gómez.- 11 de julio de 2005.- Unanimidad de votos.

Recurso de revisión CCTAI-REV-06/05 y su acumulado CCTAI-REV-07/05.- Recurrente: José Roberto Ruiz Saldaña.- 19 de septiembre de 2005.- Unanimidad de votos.

Recurso de revisión CCTAI-REV-03/07.- Recurrente: Laura Guillén.- 10 de abril de 2007.- Unanimidad de votos.

- En ese sentido con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), me permito remitir la versión pública de la resolución OGTAI-REV-391/11 en la cual no ha sido testado el nombre, el apellido paterno y el apellido materno del tercero ajeno a las partes que intervinieron en el citado Recurso en virtud de que no se considera información confidencial, tomando en cuenta el criterio que ha sido referido.

No omito mencionar nuevamente que los datos confidenciales continúan testados en esta versión pública de la referida resolución OGTAI-REV-391/11 en cumplimiento de la protección a los datos personales y al procedimiento establecido para el desahogo de las solicitudes de información con fundamento en el artículo 171 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 2 fracción XVII, 12 párrafo 1, fracción I; 35 párrafo 1; y 36 párrafo 2 del Reglamento.”(Sic)

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de la información como confidencial, hecha por el órgano responsable (OR), en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial de algunas partes de la información, realizada por el órgano responsable (DJ), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI383/2013

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación como **confidencial** de la información, en los términos en que fue expuesta; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Noemí Hernández Román, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Pronunciamiento de fondo. Información Confidencial.**

En relación con la clasificación formulada por los órganos responsables del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La DJ, señaló en su respuesta que la información proporcionada contiene algunas secciones consideradas como **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información entregada, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende lo siguiente:

- El OR, en tiempo y forma, envió un informe en el que señaló que la información es **confidencial**, y adjuntó las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para que se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentra los siguientes: Domicilio, Ocupación, Folio de la Credencial de Elector, Fecha, Estado Civil y Lugar de Nacimiento.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la



CI383/2013

posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Aunado a ello, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley).

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** respecto a los datos personales, realizada por la DJ; y por tanto, los datos personales tales como Domicilio, Ocupación, Folio de la Credencial de Elector, Fecha, Estado Civil y Lugar de Nacimiento, **deben ser testados** a efecto de que se ponga a disposición del solicitante, sólo la versión pública. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 2, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la información antes señalada en versión pública, la cual consta de un total de **21 fojas útiles en copia certificada.**

Información	Resolución OGTAI-REV-391/11
Tipo de Información	21 fojas útiles en Copia Certificada.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es Por mensajería, copias certificadas con costo de \$15.00 (Quince pesos 00/100) (costo por hoja)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI383/2013

Cuota de Recuperación	Copia certificada \$315.00 (TRESCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.)
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción V; 28, párrafo 2; 29; 30; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento, , este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **confirma** la clasificación como **confidencial** de los datos personales formulado por la DJ, en términos de lo señalado en el considerando III de la presente resolución.

Segundo. Se aprueba la **versión pública** presentada por la DJ, misma que se pone a disposición de la solicitante, en términos de lo resuelto en el considerando III, de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la C. Noemí Hernández Román, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI383/2013

en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.


Notifíquese a la C. Noemí Hernández Román, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al presentar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tales efectos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de septiembre de 2013.



Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información



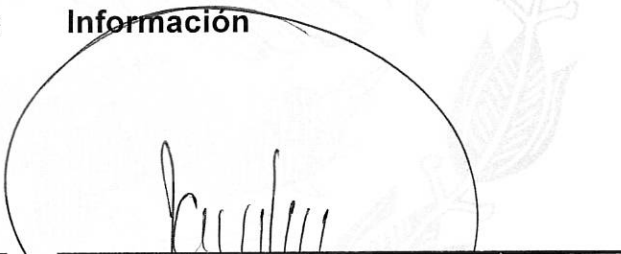
Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información



Lic. Naxhieli Torres García

Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico, en su carácter de Suplente de la Secretaria Técnica del Comité de Información

Firma por ausencia por incapacidad de la Lic. Ivette Alquicira Fontes, Encargada de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información, conforme al Acuerdo ACI035/2013, emitido por dicho órgano colegiado, el 24 de julio de 2013.